



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-342/2020

ACTORES: JUAN GABRIEL
HERNÁNDEZ GARCÍA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Juan Gabriel Hernández García y Sacarías Cruz Sandoval¹, ostentándose como Agentes de Policía propietario y suplente de Guerrero Grande, San Esteban, Atlatlahuca, Oaxaca.

Los actores impugnan la sentencia de nueve de octubre de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el juicio ciudadano local JDC/61/2020, que, entre otras cuestiones declaró la validez de la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el catorce de julio de dos mil diecinueve, en la que resultó

¹ En adelante también se les podrá denominar enjuiciantes o parte actora.

² Se hace la precisión de que el nombre de Sacarías, en la sentencia impugnada el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo asentó como Zacarías; sin embargo, en la demanda del presente juicio el actor escribió, Sacarías; por tanto, queda asentado como lo plasmó el actor en su escrito.

³ En adelante podrá citarse como TEEO o Tribunal local.

electo como Agente de Policía de la referida comunidad Julio García Bautista, y ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que expidiera la acreditación respectiva.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto.....	2
II. Juicio ciudadano federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Suplencia de la queja.	8
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	10
QUINTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada toda vez que, contrario a lo alegado, el Tribunal responsable sí analizó los planteamientos de los comparecientes en la instancia local, además de que no se acredita la vulneración de derechos de los actores.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-342/2020

1. **Asamblea General Comunitaria.**⁴ El catorce de julio de dos mil diecinueve, en la Agencia de Policía de Guerrero Grande, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, se llevó a cabo la elección de las autoridades auxiliares que fungirían para el periodo que va del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en donde fue electo Julio García Bautista, actor en la instancia local.
2. **Nombramiento⁵ y toma de protesta⁶.** El uno y dos de enero del presente año, el Presidente Municipal de San Esteban Atlatlahuca, expidió el nombramiento al citado ciudadano y tomó la protesta de ley, respectivamente.
3. **Solicitud de expedición de acreditación.**⁷ El veinte de junio siguiente, el Presidente Municipal solicitó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Dirección de Gobierno, la expedición de la acreditación correspondiente, como Agente Municipal de Policía, al ciudadano Julio García Bautista.
4. **Respuesta a la solicitud.**⁸ El veintisiete de julio posterior, la referida Secretaría de Gobierno, mediante oficio informó que a esa fecha no había persona acreditada con tal carácter para el presente año, toda vez que no se habían puesto de acuerdo para nombrar a una sola persona, remitiendo una tarjeta informativa⁹

⁴ Según copia certificada del acta de la asamblea que obra a fojas 12 a 17 del CA-Único del expediente en que se actúa.

⁵ Visible a foja 18 del referido cuaderno,

⁶ Acta localizable a foja 19 del mismo cuaderno.

⁷ Oficio sin número visible a fojas 20 y 21.

⁸ Oficio localizable a foja 41.

⁹ Obra a foja 41 del citado cuaderno accesorio.

suscrita por un representante de la Secretaría General de Gobierno.

5. Presentación del juicio ciudadano local. El quince de julio del año en curso, inconforme con la anterior respuesta, Julio García Bautista acudió ante el TEEO a fin de interponer juicio ciudadano local contra la negativa de expedición de la acreditación correspondiente por parte de la Secretaría General de Gobierno.

6. Sentencia impugnada. El nueve de octubre siguiente, el Tribunal local, dictó sentencia dentro del juicio ciudadano local **JDC/61/2020**, en la cual, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

“(…) **RESUELVE:**

CUARTO. Se **declara** la validez, de la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, llevada a cabo el catorce de julio de dos mil diecinueve, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

QUINTO. Se **ordena** a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expida la acreditación correspondiente a Julio García Bautista, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

(…)”

7. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de la presente anualidad, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-342/2020

la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

II. Juicio ciudadano federal.

8. **Demanda.** El diecinueve de octubre del presente año, los enjuiciantes promovieron juicio ciudadano federal ante el TEEO, con el objeto de controvertir la sentencia referida en el párrafo seis.

9. **Recepción.** El veintiséis de octubre siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias de trámite que integran el expediente.

10. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional integró el expediente **SX-JDC-342/2020** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

11. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio; y, en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por dos ciudadanos que se ostentan como indígenas y Agentes de Policía propietario y suplente de la Agencia de Policía de Guerrero Grande, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, contra la sentencia dictada por el TEEO, que declaró infundada la pretensión del ahora actor de ser reconocido y acreditado con dicho carácter, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente medio de impugnación reúne los requisitos procesales previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f) de la Ley de Medios.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan;

¹⁰ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

¹¹ En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-342/2020

se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio que estimaron pertinentes.

16. Oportunidad. El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la resolución se emitió el nueve de octubre del año en curso y fue notificada de manera personal a la parte actora el trece de octubre siguiente¹².

17. Así, el plazo para impugnar corrió del catorce al diecinueve de octubre; esto, sin contar el sábado diecisiete y domingo dieciocho, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**¹³.

18. Por tanto, si la demanda se presentó el diecinueve de octubre, resulta que su presentación se realizó de forma oportuna.

19. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos porque corresponde a las y los ciudadanos instaurar el juicio para la protección de sus derechos político-electorales del ciudadano, cuando consideren que un acto o resolución de la

¹² Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 230 y 231 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal en que se actúa.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

autoridad es violatorio de cualquiera de esos derechos político-electorales.

20. Además, los enjuiciantes acudieron a la instancia local en su carácter de terceros interesados, por lo cual, consideran que con la determinación tomada por el TEEO se afecta su esfera de derechos.

21. Lo anterior, tiene su apoyo en las jurisprudencias **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹⁴

22. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni disposición o principio jurídico de los que se desprenda autorización a alguna autoridad electoral en la citada entidad federativa para revisar y, en su caso, modificar o anular la resolución impugnada.

23. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas.

TERCERO. Suplencia de la queja

24. Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio ciudadano promovido

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-342/2020

por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

25. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asunto que involucren a los mencionados pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes. Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.¹⁵

26. En el caso, la referida hipótesis se actualiza en atención a que los enjuiciantes se ostentan como indígenas y aducen que se vulneran sus derechos político-electorales, derivado de que ellos resultaron electos como Agentes de Policía propietario y suplente de la mencionada comunidad, la cual se rige por sistemas normativos internos.

¹⁵ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=%2013/2008>

CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

27. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida a efecto de que se declare la nulidad de la elección de catorce de julio de dos mil diecinueve y se deje sin efectos la acreditación de Julio García Bautista que fue ordenada por el TEEO.

28. Lo anterior lo hacen depender de los siguientes temas de agravio:

- i. Falta de análisis, fundamentación y motivación de las manifestaciones expuestas como terceros interesados en la instancia local; y
- ii. Vulneración a diversos derechos de los actores.

29. Por cuestión de método, los motivos de inconformidad serán estudiados de manera conjunta, en función de la pretensión referida, toda vez que los mismos están encaminados a evidenciar que la determinación tomada por el TEEO, en el sentido de declarar la validez de la Asamblea General Comunitaria de catorce de julio de dos mil diecinueve, en la que resultó electo Juan García Bautista como Agente de Policía y ordenarle a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca expedirle su acreditación atinente, vulnera sus derechos.

30. Lo anterior, no causa afectación jurídica a los inconformes en modo alguno, pues no es la forma como los agravios se



analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹⁶

QUINTO. Estudio de fondo

31. Para el análisis de la presente controversia es importante exponer las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada que llevaron al Tribunal responsable a emitir la sentencia que ahora se controvierte.

32. Conforme a los hechos del presente asunto, se tiene que Julio García Bautista acudió ante el TEEO porque estimó que fue ilegal la negativa de recibir respuesta a la solicitud que formuló el Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, el veinte de junio de dos mil veinte, al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, para acreditar al mencionado ciudadano como Agente de Policía en la comunidad de Guerrero Grande.

33. En dicha controversia, los ahora actores acudieron en su calidad de terceros interesados y solicitaron al TEEO revisar el expediente exhaustivamente, así como no emitir una sentencia a favor del actor, porque aducían un conflicto agrario entre las comunidades de Mier y Terán, Guerrero Grande y Ndoyonuyuji.

34. Mediante comparecencia ante el Tribunal responsable,¹⁷ los terceros manifestaron que desde hace varios años había un

¹⁶ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

distanciamiento entre el Presidente Municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, y la Agencia Municipal, porque ha sido omiso en emitir la convocatoria para elegir a su autoridad auxiliar.

35. También, señalaron que el pasado trece de enero se llevó a cabo una asamblea general de ciudadanos, de la cual resultaron electos como Agente de Policía propietario y suplente, respectivamente, para lo cual acompañaron el acta de escrutinio y la lista de asistentes de dicha asamblea.

36. A partir de lo anterior, el TEEO advirtió que, en el caso, se trataba de un conflicto intracomunitario, porque, por una parte, el entonces actor argumentó que, conforme al acta de asamblea electiva de catorce de julio de dos mil diecinueve, fue electo como Agente de Policía; en tanto que los terceros interesados y actores en el presente juicio, sostuvieron, con base en el acta de trece de enero del presente año, que ellos fueron elegidos para los citados cargos.

37. El Tribunal responsable requirió al Presidente Municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, las actas de asamblea de elección, con la firma de asistentes y sus convocatorias, de los tres últimos procesos electorales o acuerdos tomados por la asamblea de la citada Agencia de Policía, a fin de determinar el método electivo en la Agencia de Policía.

38. De la comparativa de las actas de asamblea aportadas por el actor y terceros interesados, el TEEO consideró como

¹⁷ Escritos visibles a fojas 156 y 157, así como del diverso que se encuentra a fojas 208 a 210 del CA-Único del expediente en que se actúa.



jurídicamente válida el acta de asamblea de catorce de julio de dos mil diecinueve, pues estimó que esta era la que más se ajustaba al sistema normativo indígena de la comunidad.

39. Con base en lo anterior, el Tribunal responsable declaró válida el acta de Asamblea General Comunitaria de catorce de julio de dos mil diecinueve, y ordenó a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, que, previo cumplimiento a los requisitos legales acreditara al actor como la autoridad auxiliar de la citada Agencia.

40. Para esta Sala Regional, los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

41. Los actores aducen que el TEEO no fue exhaustivo porque no valoró debidamente sus alegaciones y no realizó un análisis minucioso de los hechos acontecidos, señalando que la sentencia reclamada no se encuentra fundada y motivada.

42. En principio, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Carta Magna, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

43. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber de exponer con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, en tanto que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado.

44. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".¹⁸

45. Bajo estas condiciones, la vulneración puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

46. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

47. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

48. Además, cabe señalar que la jurisprudencia 22/2018 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro:

¹⁸ Número de registro 238212.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-342/2020

“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”¹⁹, establece, esencialmente, que cuando los integrantes de las comunidades indígenas presenten escritos de terceros interesados, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones.

49. Bajo estas premisas, contrario a lo alegado por la parte actora, este órgano jurisdiccional estima que el Tribunal responsable analizó ajustado a derecho los planteamientos expuestos en los escritos de los comparecientes de los que se advierte que solicitaron la declaración de validez de la elección de trece de enero del presente año.

50. Se afirma lo anterior, porque con independencia de que los actores no controviertan frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, lo cierto es que el Tribunal responsable determinó el marco jurídico aplicable a las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, y luego de establecer que, en el caso, existía una controversia intracomunitaria, procedió al análisis de las dos actas de elección que obran en el expediente, a fin de determinar cuál de las dos era la que más se ajustaba al método de elección de dicha comunidad.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

51. Para esta Sala Regional, resulta importante dejar claro que el análisis del TEEO se encuentra justificado, en función de que la pretensión de ambas partes en la instancia local fue que se ordenara a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, que se les expidiera la acreditación correspondiente.

52. Es de destacar, que dicha Secretaría no había expedido la acreditación atinente, pues refirió que no lo había hecho, porque no se habían puesto de acuerdo en dicha comunidad, tal como lo expresó al rendir el informe respectivo.²⁰.

53. Por ende, para estar en condiciones de arribar a una conclusión legalmente válida, y superar el obstáculo que impedía a la referida Secretaría de Gobierno expedir la acreditación correspondiente, el Tribunal responsable procedió a realizar el estudio correspondiente.

54. De la comparativa de las actas de asamblea electiva aportadas tanto por el actor (de catorce de julio de dos mil diecinueve) como por los terceros interesados (trece de enero de dos mil veinte) en la instancia local, el Tribunal responsable consideró válida la primera, por estimar que es la que se apegó al sistema normativo indígena de la comunidad, lo cual, para esta Sala es correcto.

55. Se dice lo anterior, porque, en efecto, del acta de catorce de julio de dos mil diecinueve²¹, esta Sala observa aspectos

²⁰ Tal como se advierte del informe rendido mediante oficio localizable a foja 42 del CA-Único del expediente en que se actúa.

²¹ Acta de la asamblea que obra a fojas 12 a 17 del citado cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-342/2020

relevantes que forman parte del sistema normativo interno de la comunidad, los cuales se reseñan enseguida:

- En relación con la fecha en que se llevó a cabo la elección, el acta de asamblea de **catorce de julio de dos mil diecinueve** cumplió con el sistema normativo de la comunidad, puesto que, la designación de las nuevas autoridades auxiliares en esa comunidad se lleva a cabo en los meses de julio y agosto del año previo al que entran en funciones.
- En dicha acta, o sea en la de catorce de agosto de dos mil diecinueve, se asentó que los asambleístas fueron convocados mediante citatorio; situación que no ocurre en la segunda acta de asamblea.
- En la referida acta firman el Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, la mesa de los debates, la autoridad saliente y los ciudadanos que intervinieron en ella; y, en el acta de los entonces terceros interesados, no firma la autoridad municipal.
- Además, se nombró a un comandante para el municipio; y en el acta de los entonces terceros no se realizó este nombramiento.

56. Para esta Sala Regional el análisis realizado por el TEEO es ajustado a derecho, pues los puntos que se han destacado efectivamente son acordes al método electivo que ha regido en

dicha comunidad durante las últimas cuatro elecciones,²² tal como se razonó en la sentencia impugnada y como se corrobora en este juicio.

57. En efecto, del análisis de las actas de las asambleas electivas, se observa que los aspectos señalados corresponden a lo que se ha asentado en las últimas asambleas realizadas en dicha Agencia de Policía.

58. También, cobra relevancia el hecho de que los ahora actores señalaron en sus comparecencias en la instancia local, que ha existido un distanciamiento entre la cabecera y dicha agencia de policía, porque existía un problema agrario y porque en los últimos años, la autoridad municipal no ha emitido la convocatoria correspondiente.

59. Sin embargo, del análisis de las referidas actas, se observa que en ellas no se establece la forma de convocar, pero no obstante ello, sí se advierte que para la asamblea de catorce de julio del año pasado se giró un citatorio a los vecinos para participar en la elección, aspecto que no implica una vulneración al sistema normativo de la comunidad, pues, conforme a la documentación que obra en el expediente, es válido afirmar que en los últimos años ha sido la forma en que se han llevado a cabo las asambleas para elegir a las autoridades en la citada agencia; aspecto sobre el cual, no se tiene registro que se haya presentado inconformidad alguna.

²² Información corroborada con las actas de asamblea de los años 2015, localizable a fojas 119 y 120, así como de los años 2016, 2017 y 2018 localizables a fojas 43 a 70 del cuaderno citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-342/2020

60. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el distanciamiento entre la Agencia de Policía y la Cabecera Municipal que refiere la parte actora, tampoco quedó demostrado; lo anterior, porque si bien, la autoridad municipal no participó en la elección de dos mil dieciocho, lo cierto es que sí lo hizo en las asambleas electivas de los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, así como en la de catorce de julio de dos mil diecinueve, tal como se observa de las citadas actas.

61. Ahora bien, es preciso destacar que, en la elección de catorce de julio de dos mil diecinueve, la autoridad municipal que en ese momento estaba en funciones, estuvo presente en la asamblea electiva, lo cual se corrobora al revisar el acta, de la que se advierte que obra la firma y el sello de la citada autoridad municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

62. Posteriormente, en enero del presente año, el Presidente Municipal entrante, expidió el nombramiento al citado ciudadano y tomó la protesta de ley; además de que es la misma autoridad la que solicita²³ la acreditación del Agente de Policía a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

63. Para esta Sala, estas razones indican que tal como lo sostuvo el TEEO, no existe el distanciamiento referido por los entonces comparecientes, pues conforme a lo señalado, se observa que la autoridad municipal ha estado acompañando los trabajos de la Agencia Municipal.

²³ Tal como se advierte del oficio localizable a foja 20 del cuaderno señalado.

64. A partir de lo anterior, es válido afirmar que, contrario a lo alegado en el presente juicio, el TEEO sí atendió los planteamientos de los comparecientes en la instancia local, y analizó los hechos conforme al análisis integral de las actas de las asambleas presentadas por ambas partes arribando a la conclusión de que la asamblea de catorce de julio de dos mil diecinueve se ajustó al método electivo que ha privado en la comunidad al menos los últimos cuatro años, de ahí que no le asiste razón a la parte actora.

65. Ahora bien, por otro lado, la parte actora aduce que con la emisión de la sentencia controvertida se vulneran en su perjuicio diversos derechos, los cuales, para mejor comprensión se agrupan de la siguiente forma:

- A decidir sus formas internas de participación política, por ende, su derecho de autodeterminación, el cual requiere de la protección de otros, en especial, el derecho al desarrollo económico, social y cultural; por lo cual, las comunidades deben tener el derecho a la administración directa de los recursos públicos que les corresponde.
- A elegir a sus autoridades y participar en la vida pública;
- A disponer de recursos para financiar sus funciones y determinar sus prioridades y estrategias de desarrollo;
- A ser consultados antes de tomar decisiones que puedan afectarlos y obtener su consentimiento antes de ejecutar proyectos que tengan un mayor impacto en la vida del pueblo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-342/2020

66. Es conveniente tener presente que, el artículo 2° de la Constitución Federal establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

67. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

68. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

69. En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía.

70. El Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes²⁴ establece en su artículo 8° que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

71. De igual forma, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones

²⁴ En lo sucesivo Convenio.

propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

72. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,²⁵ menciona en su artículo 3°, que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

73. El artículo 4°, establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

74. En el mismo sentido, el artículo 5°, refiere que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

75. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*²⁶, que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la

²⁵ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

²⁶ Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-342/2020

dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización**, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

76. Ahora bien, en la misma línea argumentativa, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

77. Lo anterior, en consonancia con lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en cuyas normas se potencia el derecho a la libre determinación (autonomía) de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades o representantes en el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

78. Así, por lo que hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la Agencia de Policía de Guerrero Grande, perteneciente al Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte que el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que en los

Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades

79. Ahora bien, es importante destacar que la Agencia de Policía citada, precisamente goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aspectos que ya han sido analizados en esta sentencia y permiten afirmar que la asamblea electiva el catorce de julio de dos mil diecinueve se llevó a cabo conforme al sistema normativo de la Agencia de Policía de Guerrero Grande.

80. Por ende, si la parte actora pretende evidenciar que no haber validado el acta de asamblea de trece de enero de la presente anualidad, implica que se vulneran los derechos que los actores de manera genérica precisan en su escrito de demanda y que ahora se analizan, para esta Sala Regional esto no es así.

81. Lo anterior, porque no existen elementos de prueba en el expediente que permitan concluir que en la asamblea electiva de trece de enero del año que transcurre, en la que supuestamente resultaron electos los ahora actores, también se evidencie que fue voluntad de la comunidad revocar la elección de catorce de julio de dos mil diecinueve y sustituir a quien habría de fungir como Agente de Policía a Julio García Bautista.

82. En consideración de esta Sala Regional, el hecho de que en el acta de la referida asamblea electiva se describa una supuesta disculpa pública y renuncia por parte de Julio García Bautista, y ese haya sido motivo para que los ciudadanos de esa Agencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-342/2020

Policía, en ejercicio de su derecho de autonomía hayan realizado una nueva designación de sus autoridades auxiliares, no implica que esto hubiera ocurrido, porque no existen elementos de prueba en el expediente que así lo acrediten.

83. Es cierto que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato; también lo es, que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en la comunidad de Guerrero Grande (como la expresión de la maximización del principio de autonomía).

84. Sin embargo, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de todos sus integrantes, incluyendo a los de sus autoridades.

85. Esto es, la facultad de revocar el mandato a las autoridades electas no puede ser de manera discrecional, ilimitada y absoluta, sino que debe llevarse a cabo a través de procedimientos que cumplan con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la **garantía de audiencia** de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato, respecto del cual, no existen constancias válidas que permitan concluir que la decisión de la asamblea fue remover a Julio García Bautista como Agente de Policía.

86. Se dice lo anterior, porque la sola mención en el acta de la sesión en la que aparentemente el referido ciudadano renunció no

resultó válida, por ello es que se sostiene que no existen elementos de prueba con los cuales se pudiera concluir lo contrario.

87. Por ello, contrario a lo alegado, la determinación tomada por el TEEO no vulnera los derechos de los actores de autodeterminación, de elegir a sus autoridades, de participar en la vida pública.

88. Lo anterior, porque como ya se analizó, la asamblea electiva de catorce de julio de dos mil diecinueve, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, fue la que se ajustó al sistema normativo interno de la comunidad y no así, en la que los actores señalaron que, se dio la terminación o la ratificación de la renuncia de Julio García Bautista, y en la que los actores afirmaron haber sido electos.

89. Ello obedece, precisamente a que, con base en el respeto de autogobierno y autodeterminación, la comunidad de Guerrero Grande decidió que el Agente de Policía sería Julio García Bautista, y en caso de haber tenido alguna inconformidad, tuvieron, en su oportunidad, expedito su derecho para hacerlo valer ante la jurisdicción electoral, lo cual no hicieron.

90. Respecto al dicho de la parte actora, en el sentido de que se vulnera el derecho de disponer de recursos públicos para financiar sus funciones y estrategias de desarrollo, es importante para esta Sala Regional, dejar claro que, por una parte, este tema no formó parte de la *litis* de la cadena impugnativa, pues el tema se centró



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-342/2020

en aspectos relacionados con la propia elección y no con un tema de recursos públicos.

91. Y por otra, si lo que pretenden los actores con esta alegación es hacer valer que tiene derecho a la administración de los recursos recursos públicos federales de los ramos 28 y 33; es importante precisar que, conforme al criterio señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-131/2020²⁷, esto ya no es tutelable mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral.

92. Aunado a lo anterior, tampoco se vulnera el derecho a ser consultados, como lo afirman los actores, porque si bien la jurisprudencia 37/2015 de rubro **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**²⁸, lo cierto es que en la sentencia reclamada no es emitida por una autoridad administrativa que pudiera emitir un acto susceptible de afectar directamente los intereses de la comunidad.

93. Así, como ya se ha señalado, la sentencia impugnada es emitida por la autoridad jurisdiccional electoral local, la cual determinó el derecho de Julio García Bautista a recibir su acreditación como Agente de Policía, conclusión que se basa en

²⁷ Resuelto el 8 de julio de 2020.

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20, así como en la página de internet de este Tribunal.

la decisión primaria de la Asamblea General Comunitaria, por lo cual no se afecta el aludido derecho.

94. Por las razones expuestas, es que a juicio de este órgano colegiado los agravios hechos valer por los actores son **infundados**.

95. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

96. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

97. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora, en el correo señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>**, a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-342/2020

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, así como del Acuerdo General 3/2015, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral